

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**PEREIRA – RISARALDA**  
**DESPACHO No. 003**  
**MP. JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Pereira, Risaralda, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 1388

Fecha: 8:20 AM

Radicación	66170 6000 066 2016 01534 01
Procesado	Luis Alejandro Triana Briceño
Delito	Homicidio Culposo
Juzgado de conocimiento	Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Dosquebradas
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2017.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación presentado por el representante de la víctima, Dr. Ibar Alfonso Delgado, contra la decisión proferida el 12 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Dosquebradas, mediante el que se negó la preclusión de la investigación solicitada en favor del procesado LUIS ALEJANDRO TRIANA BRICEÑO, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO.

**II. ACLARACION INICIAL**

Es necesario indicar que quien actúa como magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que

demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

### **III. ANTECEDENTES**

#### **A) *Fácticos:***

Fueron descritos en la providencia objeto de apelación, así:

*“El 31 de julio de 2016, a las 6:40 horas, se presenta un hecho de tránsito ocurrido en la vía calle 72 carrera 10 de esta Localidad, en el que resultaron involucrados dos vehículos, un tracto camión Kenworth color naranja, modelo 2007, de placas XJA-106 de servicio público, conducido por el señor Luis Alejandro Triana Briceño y una motocicleta Auteco Pulsar, color naranja, modelo 2009, de placas LWT-43B conducida por el señor William de Jesús González Echeverry. El tracto camión se desplazaba por la carrera 10 donde la vía es doble carril y frente al N° 72-138 se reduce a un carril, el motociclista trata de adelantarlo por la izquierda golpeado por aquel en la mitad del vehículo, arrojándolo a las pahas del tracto camión, falleciendo en el lugar, el parrillero de la moto salió dando botes quedando*

*lesionado, siendo atendido por paramédicos y posteriormente trasladado al Hospital Santa Mónica.”*

**B) Actuación procesal:**

El 1 de noviembre de 2016, el representante de la Fiscalía presentó solicitud de preclusión que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, dentro de la indagación que se adelantaba contra el señor LUIS ALEJANDRO TRIANA BRICEÑO, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, con fundamento en la causal N° 1 del artículo 332 del C.P.P, es decir, por “imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”.

La audiencia respectiva se adelantó en sesiones del 7 de junio y 19 de julio de 2017. El 12 de septiembre de 2017, el funcionario de primer grado accedió a la solicitud de la delegada del ente investigador, coadyuvada por el representante del Ministerio Público y el defensor del investigado, y decretó la preclusión solicitada, esa determinación fue recurrida por la representante de la víctima.

**IV. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN**

El Juez Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Dosquebradas, en audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2017, decretó la preclusión de la investigación adelantada en contra del señor LUIS ALEJANDRO TRIANA BRICEÑO por el delito de HOMICIDIO CULPOSO (hechos del 31 de julio de 2016) al considerar que en ese asunto el procesado no incremento el riesgo y por el contrario fue la víctima quien infringió el deber objetivo de cuidado, declarando en consecuencia fundada la causal N° 4 del artículo 332 del C.P.P.

La representante de víctimas interpuso el recurso de apelación.

**V. LA ARGUMENTACION DEL RECORRENTE**

La Representante de las víctimas, reiterando lo expuesto al oponerse al pedimento de la fiscalía, indicó que la Fiscalía no cumplió con los requisitos de los artículos 77 del CPP y 82 del CP toda vez que ninguno de estos se denomina “causal exclusiva de la víctima”.

En cuanto a la causal invocada por el Ministerio Público, consideró que la misma tampoco resultó probada toda vez que no había ningún obstáculo que impidiera al investigado observar los espejos retrovisores de su vehículo y así observar que la motocicleta estaba tratando de adelantar. Por el contrario, siguió la marcha, hizo un pequeño giro y ocasionó que la motocicleta se golpeará y generara el hecho de tránsito.

Sostiene que la conducta es típica, a título de culpa por imprudencia del indiciado al hacer un pequeño giro conociendo que venía una motocicleta, situación que pudo haber evitado.

Solicita a la segunda instancia se revoque la decisión de primer grado y en su lugar no se acceda al pedimento preclusivo.

La fiscalía como no recurrente, solicitó se declare desierto el recurso por falta de sustentación, se manera subsidiaria y solicitó que no se revoque la preclusión.

El delegado del Ministerio Público como no recurrente, indicó que los hechos como los narró la Fiscalía efectivamente permiten que se decrete la preclusión así sea por causal diferente a la que fue invocada.

Sostiene que de las resultas de la investigación se concluyó que la actividad que ocasionó el resultado dañoso no fue del conductor del camión sino del conductor de la motocicleta porque adelantó por un sitio donde no podía hacerlo y, aunque no estuviese prohibido, un hombre promedio, medianamente inteligente sabe que no debe adelantar en una vía que se reduce. Por tanto, el conductor del camión no incrementó el riesgo.

Respecto a la exigencia de la representante de la víctima en el entendido que el conductor del camión tenía la obligación de estar atento al frente y atrás y a los lados del camión haría imposible la conducción de automotores, como si debiera evitar toda maniobra imprudente de los que vienen detrás del mismo.

Resaltó que el principio de confianza legítima exige a cada uno de los sujetos que realiza una actividad peligrosa el deber de observar las normas, pero tienen a su vez el derecho de esperar que los demás actúen de la misma forma, respecto de sus deberes. Esto es, que el conductor del camión tenía la confianza en que la motocicleta no iba a adelantar en una zona prohibida.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **A) Problema jurídico**

La Sala analizará si en el presente caso fue acertada o no la decisión del Juez a-quo de no acceder al decretó de la preclusión de la investigación, deprecada por la fiscalía en favor del señor LUIS ALEJANDRO TRIANA BRICEÑO por el delito de HOMICIDIO CULPOSO.

Para dar respuesta adecuada a este problema es preciso ocuparse de los siguientes temas: i) Generalidades de la Preclusión de la investigación; ii) La Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, como causal de preclusión establecida en el numeral 1° del Artículo 332 de la Ley 906 de 2004, y iii) la posibilidad de adecuar la causal escogida por la fiscalía.

### ***C. Fundamentos:***

#### ***i) De la preclusión de la investigación:***

El ejercicio de la acción penal, está radicado constitucionalmente en la Fiscalía General de la Nación, correspondiéndole en consecuencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 250 de la Constitución Nacional y 200 del Código de Procedimiento Penal la investigación de los hechos que reúnan las características de delito.

Las labores de investigación están encaminadas a determinar: i) la existencia de los hechos; ii) si estos se adecuan o no en delito; iii) identificar e individualizar al responsable de la conducta considerada como ilícita y iv) recopilar los elementos materiales probatorios que demuestren los anterior, cuando menos en grado de inferencia razonable. En este supuesto la Fiscalía deberá acudir ante el Juez de Control de Garantía en procura de iniciar y vincular al supuesto responsable a la investigación.

Ahora, en aquellos eventos en los que las resultados de las pesquisas investigativas, el análisis de la evidencia física, elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida, permiten concluir al ente acusador que no existe merito probatorio para llevar a juicio al investigado, y que por el contrario se configura alguna de las causales previstas en el artículo 332 del C.P.P, deberá acudir ante un Juez de Conocimiento, deprecando en los términos previstos en el mencionado artículo 332 y hasta el 335 de la Ley 906 de 2004, la preclusión de la investigación.

Las causales de preclusión previstas por el artículo 332 del Código de procedimiento penal, son las siguientes: i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal; ii) Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; iii) Inexistencia del hecho investigado; iv) Atipicidad del hecho investigado; v) Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; vi) Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; vii) Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.

La solicitud de preclusión de la investigación puede ser elevada por la Fiscalía en cualquier momento procesal, es decir en sede de indagación, investigación y juzgamiento. En esta última etapa, estarían legitimadas además de la fiscalía, la defensa y el ministerio público, pero únicamente por las denominadas causales objetivas, esto es, las establecidas en los numerales i y iii del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, inexistencia del hecho investigado y atipicidad de la conducta.

Como quiera que el instituto jurídico de la preclusión de la investigación penal posibilita la terminación del proceso, ya que la decisión que adopte el Juez de Conocimiento, tendrá fuerza vinculante de cosa juzgada, la solicitud del delegado de la Fiscalía deberá además de precisar la causal invocada, estar debidamente argumentada y soportada probatoriamente, de tal manera que arrope al funcionario de conocimiento del convencimiento más allá de toda

duda de que no existe mérito para continuar con el curso del proceso, debiendo por tanto dar aplicación a esta forma de terminación de la actuación.<sup>1</sup>

Pero, si el funcionario de conocimiento no encuentra adecuada y suficientemente sustentada y demostrada la causal invocada, de conformidad con lo previsto por el artículo 335 del Código de Procedimiento Penal, deberá rechazar la solicitud, ordenando la continuidad del trámite, siendo importante señalar que por regla general al Juez no le está permitido pronunciarse sobre aspectos o causales diferentes a la esbozada por el peticionario, en respeto de las cargas que le asisten a los sujetos procesales entrándose de un sistema adversarial, sin embargo cuando la nueva causal surja demostrada dentro de los argumentos del peticionario y el soporte probatorio, es posible al Juez de conocimiento realizar esta modificación en prevalencia del derecho sustancial.

*ii) De la Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal:*

La imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal está consagrada como la causal 1ª del Artículo 332 de la Ley 906 de 2004, precepto que al tratarse de norma en blanco debe ser llenada con las causales previstas para la extinción de la acción penal, reguladas en los artículos 82 de la Ley 599 de 2000 y 77 de la Ley 906 de 2004, dentro de las que se encuentra la muerte del procesado, el desistimiento, la prescripción de la acción penal, la población, la indemnización integral, entre otras, circunstancias objetiva que una vez verificadas, generan la imposibilidad de continuar adelante con la acción penal, siendo imperioso dar por extinguida la acción penal.

Siendo una causal netamente objetiva, para su alegación configuración no es posible análisis probatorio de cara a la responsabilidad del procesado o la existencia del delito.

*iii) El caso concreto:*

Realizadas las anteriores precisiones conceptuales, procederá la Sala a centrarse en el asunto materia de análisis. Para este cometido veamos la argumentación de la fiscalía.

La representante del ente acusador, acude a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 332 CPP, argumentando que en este asunto existe culpa exclusiva de la víctima, ya que este ignoró las señales de tránsito de la vía que indicaban disminución de carril, y la existencia de doble línea amarilla continua como señal de prohibido adelantar y aun así el conductor trató de adelantar al camión ocasionando el accidente.

Haciendo alusión a los elementos materiales probatorios y evidencia física obtenidos, indica que es dable concluir que la causa del accidente es atribuible al fallecido William de Jesús González Echeverry, quien infringió las normas de tránsito y creó el riesgo.

---

<sup>1</sup> Respecto a este tópico pueden consultarse las decisiones: CSJ AP, 24 jul. 2013, radicado 41604; CSJ AP3288–2014, radicado 43797; CSJ AP4388–2018, radicado 53564; CSJ AP1718–2019, radicado 48492 y CSJ AP242–2020, radicado 55753, AP4191-2022, Radicado 62057, entre otros.

Sostuvo que al lugar del siniestro acudieron los agente de tránsito Jorge Edilson Diaz y Gloria Lucia Morales, quienes teniendo en cuenta lo hallazgos determinan como hipótesis del accidente la número 157 para el vehículo motocicleta, de placas LWT43B, al tatar de adelantar un vehículo articulado en una vía con reducción de calzada de dos a un carril.

Que en entrevista el señor Marino López Cárdenas, parrillero de la motocicleta, indicó que salieron de Medellín hacia Buga, luego de pagar una promesa se dirigieron a Pereira y pasaron la noche en un hotel, salieron a las 6:30 de la mañana, transitaban detrás del tracto camión y su amigo trató de adelantar este vehículo por la izquierda, la mula dio una medio curvita y el conductor de la moto no tuvo tiempo de salirse y le dio a la mula por un lado, el salió dando carambola y cayó como a os metros de distancia y su amigo falleció.

Sostuvo la fiscalía que ni el conductor ni el parrillero conocía la vía, por lo que no se percataron que estaban ingresando al carril donde la vía se estrecha y no podían realizar maniobras de adelantamiento y por ello se produce el accidente, siendo una vía con buena señalización indicando que la vía se reduce y la prohibición de adelantamiento con la doble línea amarilla.

Que, en la inspección ocular a los vehículos involucrados, se constata que el camión presenta un impacto lateral izquierdo.

El delegado del Ministerio Público coadyuvó la solicitud elevada por la Fiscalía, pero estima que la causal correcta es la enlistada en el numeral 4° del artículo 332 CPP, es decir, por atipicidad del hecho investigado.

Indicó que lo manifestado por el parrillero de la motocicleta coincide con el informe rendido por los agentes de tránsito, sosteniendo que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, sino que se requiere el desarrollo de una actividad peligrosa, la que no fue incrementada por el investigado toda vez que ninguna prueba indica que hubiese quebrantado alguna norma de tránsito, por el contrario, sí lo hizo el conductor de la motocicleta quien realizó una maniobra de adelantamiento en sector de doble línea amarilla continua y reducción a un carril, por lo que estima que la conducta del indiciado no es típica porque hace falta el dolo o la culpa, lo que conlleva a la ocurrencia de un hecho sin connotación penal.

La representante de víctimas, apoyándose en pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó que la causal invocada por la Fiscalía no cumple con los requisitos de los artículos 77 del CPP y 82 del CP toda vez que ninguno de los mismos se denomina “culpa exclusiva de la víctima”.

En cuanto a la causal invocada por el Ministerio Público, indica que tampoco está acreditada, toda vez que no había ningún obstáculo que impidiera al investigado observar por los espejos retrovisores que la motocicleta estaba tratando de adelantar. Por el contrario, siguió la marcha, hizo un pequeño giro y ocasionó que la motocicleta se golpeará y generara el hecho de tránsito, siendo la conducta del procesado típica.

El defensor del señor LUIS ALEJANDRO TRIANA BRICEÑO, sostuvo que su defendido no ocasionó el accidente sino que ocurrió el mismo por culpa exclusiva de la víctima, la cual conducía a exceso de velocidad, intentó adelantar en doble línea amarilla y en sector de reducción de calzada que estaba previamente señalado, aunado a los separadores de la vía que ocasionaron la pérdida del equilibrio del motociclista y llevó a que chocara con las llantas traseras del camión, que no tenía como evitar el suceso que la motocicleta generó al invadir su carril para adelantar.

En audiencia realizada el 12 de septiembre de 2017, el Juez Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Dosquebradas, resuelve acceder al pedimento de la fiscalía. Como sustento de su decisión indicó aunque le asiste la razón al representante de víctimas, en cuanto a que dentro de la causal invocada por el ente fiscal no se prevé la extinción de la acción penal por la culpa exclusiva de la víctima, la fiscalía presentó elementos de prueba, argumentando su preclusión dentro de la órbita del artículo 332, por tanto es posible tomar una decisión con fundamento en otra causal atendiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida dentro del Rad. 37370 del 12 de diciembre de 2012 M.P. Javier Ortiz Zapata.

De los elementos materiales probatorios trasladados por la fiscalía resaltó que lo expuesto por el parrillero de la motocicleta, relato del que quedó claro que el conductor del velocípedo iba a adelantar al camión, aceleró por el lado izquierdo, de repente la “mula” los cerró, manifestación que cual concuerda con el informe policial de accidentes de tránsito con la hipótesis 157 que corresponde a adelantar un vehículo donde hay reducción de carril.

Agregó el a-quo que en el lugar no está permitida la maniobra de adelantamiento por tratarse de una vía de dos carriles en la cual se reduce el carril izquierdo y solo continua el carril derecho; que existe además una señal preventiva de reducción de calzada aérea que indica que pasa de dos carriles a un carril esta a unos 50 mts del accidente, señales que no fueron acatadas por el conductor de la motocicleta, concluyéndose que el procesado obró de conformidad con la norma, y que quien infringió el deber objetivo de cuidado fue el conductor de la motocicleta ocasionado el desenlace fatal.

Haciendo alusión a lo expuesto en el artículo 60 de la Ley 769 de 2002, indica la obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados y en su parágrafo 2º dispone la maniobra de adelantamiento, la cual se debe efectuar de forma que no entorpezca el tránsito ni ponga en peligro a los demás vehículos y peatones. El artículo 61 de la misma norma prevé que todo conductor debe abstenerse de realizar maniobras que afecten la seguridad de la conducción. El artículo 68 dispone como se hace la utilización de los carriles y las maniobras de adelantamiento. Así como el artículo 73 que contiene las prohibiciones especiales para adelantar a otro vehículo.

Que la víctima, no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos descritos en precedencia y por el contrario realizó un adelantamiento que puso en peligro no solo los demás vehículos o peatones sino su propia integridad y la de su compañero de viaje, al momento de realizar el adelantamiento no observó que allí no podía hacerlo, toda vez que solo existía un carril. Tampoco respetó el artículo 73 de la citada norma, en vista que el tramo donde ocurrió el

accidente no existía línea separadora central y existían tres señales que advertían que la calzada se reducía a un solo carril y por tanto era prohibido la maniobra de adelantamiento.

Por lo anterior, el funcionario de primer grado al estimar que el indiciado no violentó el deber objetivo de cuidado que le era exigible, decretó la preclusión de la investigación por atipicidad de la conducta.

La decisión es objeto de recurso de apelación por parte del representante de las víctimas, reiterando lo expuesto al oponerse a la petición del ente acusador.

De la revisión de los EMP aportados por la fiscalía como soporte de su petición de preclusión de la investigación, estima la Sala que le asiste razón al funcionario de primera instancia, toda vez que la fiscalía no escogió adecuadamente la configuración de la causal de preclusión alegada, esto es la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, lo que en principio demarcaría la improcedencia de la solicitud de preclusión, y la revocatoria de la decisión objeto de apelación, no obstante estima la Sala que pronunciamiento en ese sentido sería un exceso ritual manifiesto, en el entendido que la exposición del Fiscal, tal y como lo sostuvo el representante del Ministerio Público y fue acogido por la primera instancia están encaminados a demostrar que la conducta ejecutadas por el procesado LUIS ALEJANDRO TRIANA BRICEÑO no se adecua típicamente en el delito de HOMICIDIO CULPOSO, toda vez que no fue su comportamiento el que ocasionó el siniestro.

Ahora, acerca de la posibilidad de que la Sala pueda variar la causal de preclusión invocada por la fiscalía, en reciente decisión reiteró la Corte Suprema de Justicia, en providencia AEP 128-2022, que es factible por razones de economía procesal, siempre y cuando, como ocurre en este evento, la causal no invocada, refulja evidente de la argumentación del peticionario y de los EMP aportados como soporte de la misma, evidenciándose que la escogencia de la causal es un error técnico:

*“Sobre la insistencia de que el juzgador pueda variar la causal por la cual se impetra la preclusión, que comportaría que, solicitada por inexistencia del hecho, se resolviera por atipicidad de la conducta, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha enseñado que si la fiscalía reclama la preclusión por un motivo específico nada obsta para que se resuelva por otro, pero en el entendido necesario de que probatoria y jurídicamente la nueva causal surja demostrada dentro de los argumentos del peticionario y el soporte probatorio. En auto del 6 de diciembre de 2012 (radicado 37.370) precisó:*

*“Esta última orientación modera la doctrina de esta Corporación a la que se refirió el Tribunal Superior de Cundinamarca para negar la preclusión y omitir pronunciarse de fondo respecto de la temática que efectivamente le fue presentada, pues la tendencia actual se dirige a que no sólo con relación a la causal alegada se puede decretar la preclusión, sino que también es válido hacerlo por otra, cuando sus componentes estructurales y los soportes materiales probatorios y evidencia física así lo determinen, es decir, que en la audiencia se haya puesto de conocimiento de los jueces, los motivos que la estructura.*”

*En efecto, en materias similares a los que concitan la atención de la Sala, la Corte también ha dicho:*

*Una adecuada lectura de lo expresado arriba permite colegir, a diferencia de lo que entendió erradamente el Tribunal, que si la Fiscalía ha presentado elementos de juicio concretos y argumenta razonadamente acerca de la existencia de una causal que impide continuar con el trámite, dentro de la órbita del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, la pretensión no puede ser desechada o respondida negativamente sólo porque el funcionario se equivocó en la postulación de la causal, pues, sólo basta con que se verifique si esos hechos, las pruebas que los respaldan y el argumento jurídico, se corresponden o no con alguna de las varias causales consagradas en la norma.*

*Cosa diferente es que, una vez desestimados esos hechos, pruebas y argumentos jurídicos en frente de alguna de las causales, el encargado de decidir acuda a otros y con ellos soporte la decisión de preclusión, pues, allí sí estaría desplazando a la parte y vulnerando ostensiblemente el principio de imparcialidad.”<sup>2</sup>...*

*[E]n los eventos en los que el representante del ente acusador invoque como fundamento de la solicitud de preclusión de la investigación una causal y su argumentación en realidad corresponde a otra diferente, como ocurre en el presente caso, la Sala debe inclinarse por resolverla conforme a la sustentación otorgada, a efectos de hacer efectivo el derecho sustancial de las partes e intervinientes a obtener decisión en torno a la controversia planteada.*

*Se agregó, que una circunstancia de tal particularidad no comporta el pronunciamiento respecto de causal diversa a la trazada, porque el peticionario materialmente ajustó sus razones a la que corresponde y solamente por una imprecisión conceptual erró al mencionar el motivo por el cual impetraba la preclusión.*

*Por tanto, resultaba inexcusable entrar a mirar la exposición del interviniente, ello en procura también del principio de economía procesal, al evitar desgastes innecesarios al devolver la actuación sin realmente desatar la alzada. Lo contrario sería cumplir con la simple formalidad<sup>3</sup> de regresar el expediente, para de considerarlo viable la Fiscalía vuelva a presentar el caso con los mismos argumentos, pero superando la insustancialidad de escoger la mención de otra causal”.*

---

<sup>2</sup> Auto de 17 de noviembre de 2010, radicación No. 34919.

<sup>3</sup> Autos de casación de 17 de noviembre de 2010, radicación No. 34919.

En consecuencia, la Sala procederá a analizar los EMP para determinar si es posible precluir la investigación con fundamento en la causal 4° del artículo 332 del C.P.P., Atipicidad de la conducta.

Recordemos que la atipicidad de la conducta está consagrada como la causal 4ª del Artículo 332 de la Ley 906 de 2004, de tal suerte que al pretenderse se precluya la investigación por atipicidad, debe demostrar fehacientemente con criterios objetivos que la conducta investigada es atípica, es decir, que no se reúnen los elementos constitutivos del tipo penal de que se trata.

Respecto a esta causal de preclusión, reiteró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) se refiere a la “atipicidad del hecho investigado”, contexto dentro del cual resulta incontestable que la atipicidad pregonada debe ser absoluta, pues para extinguir la acción penal con fuerza de cosa juzgada se requiere que el acto humano no se ubique en ningún tipo penal, en tanto que la relativa, esgrimida por la Fiscalía, hace referencia a que si bien los hechos investigados no se adecuan dentro de una específica conducta punible (abuso de función pública, valga el caso), sí encuadran dentro de otra (prevaricato, por vía de ejemplo). Si ello es así, esto es, si de lo que se trata es de una atipicidad relativa, no parecería admisible que se aspirase a la preclusión, en tanto el sentido común indicaría la necesidad de continuar la investigación respecto del tipo penal que, al parecer, sí recogería en su integridad lo sucedido.”<sup>4</sup>*

*Igualmente, la Corte ha reconocido su estructuración cuando la conducta no se adecua a las exigencias materiales del tipo penal, o cuando concurriendo, falla la tipicidad subjetiva, es decir, no se acredita la forma subjetiva que corresponde al delito imputado,*

*“(…) (i) por un lado, la conducta ha de adecuarse a las exigencias materiales del tipo objetivo -sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento-; (ii) y, de otro, debe cumplir con la especie de conducta -dolo, culpa o preterintención- establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo), puesto que conforme al «artículo 21 del Código Penal, todos los tipos de la parte especial corresponden a conductas dolosas, salvo cuando se haya previsto expresamente que se trata de comportamientos culposos o preterintencionales».*

*Lo anterior implica que el juez de conocimiento, ante una solicitud de preclusión fundamentada en la causal 4°, debe encontrar probado que: (i) no se reúnen los elementos constitutivos del tipo penal; o, (ii) a pesar de lograrse esa adecuación, la conducta no se cometió dentro de la forma subjetiva que le corresponde al delito endilgado.”<sup>56</sup>*

<sup>4</sup> CSJ, AP, radicado 38458.

<sup>5</sup> CSJ SP916-2020, rad. 55629 y AP1834-2021, radicado. 58193.

<sup>6</sup> CSJ AP4191-2022, Radicado N° 62057

En este orden de ideas, procederemos al análisis de los EMP puestos a disposición por la Fiscalía como soporte de su pedimento de preclusión.

Se cuenta con el informe ejecutivo FPJ- 3, de fecha 31 de julio de 2016, suscrito por los agentes de tránsito Jorge Edilson Díaz y Gloria Lucía Morales, en el cual describieron los hechos, así: *“El día domingo 31 de julio de 2016 a las 06:40 horas, se pone en conocimiento un hecho de tránsito; en el que resultaron involucrados dos vehículos. Un tracto camión Kenworth color naranja, modelo 2007 de placas XJA106 servicio público, conducido por el señor Luis Alejandro Triana Briceño con cédula No.74.371.458 de Santa Rosa y la motocicleta Auteco Pulsar color naranja modelo 2009 de placas LWT43B conducida por el señor William de Jesús González Echeverry con cédula No. 98.564.411, de Envigado donde el tractocamión se desplaza por la carrera 10 donde la vía es de doble carril y frente al 72-138 la calzada se reduce a un carril el motociclista lo trata de adelantar por la izquierda siendo golpeado por el tracto camión en la mitad del vehículo y arrojado a las pajas del tracto camión donde es aplastado quedando el conductor en el lugar del accidente y el parrillero de la moto sale dando botes y queda lesionado siendo atendido por paramédicos y trasladado al hospital Santa Mónica; el procedimiento fue atendido por el agente de tránsito Jorge Edilson Díaz Medina AG-120 y Gloria Lucía Morales AG-131 de Dosquebradas”.*

Después de describir las diligencias realizadas, refieren que *“es una vía de una calzada el accidente ocurre sobre la carrera 10 calle 72 es una vía de dos carriles, donde ocurre el accidente la vía se reduce a un carril de un sentido de circulación con aceras, buena iluminación y buena señalización de velocidad de 60K/H y señal de reducción de calzada de dos a uno sentidos viales. Es una vía de asfalto y se encontraba seca, sector residencial.”*

Así mismo, como hipótesis del accidente consignan los agentes de tránsito: *“Hipótesis: **Teniendo en cuenta las características de la vía, trayectoria de los vehículos en su posición final y demás EMP encontrados en la escena la hipótesis: 157 (Motocicleta que trata de adelantar un vehículo articulado tracto camión donde hay una reducción de calzada de dos a un carril) para el vehículo motocicleta de placas LWT43B.**”<sup>7</sup>*

Se cuenta igualmente con el informe policial de tránsito y respectivo croquis del accidente<sup>8</sup> del cual se desprende que el tracto camión se desplazaba en línea recta por el carril derecho (identificado como vehículo N°2) y la motocicleta (vehículo N°1) transitada en el mismo sentido detrás del camión, iniciando adelantamiento del tracto camión, por la izquierda en el sector de la vía donde se inicia la reducción de dos a un carril, quedando habilitado solo el carril derecho, y se produce el accidente. Es importante resaltar que según las tablas de medidas, especificadas en el informe existen huellas de frenado de llanta de motocicleta, huellas metálicas de la motocicleta y diferentes elementos del velocípedo que permiten establecer la trayectoria del mismo antes y durante el contacto con el tracto camión, según los numerales 1 al 22 de la tabla de medidas.

<sup>7</sup> Informe visible a folios 8 a 11 de la carpeta de la fiscalía.

<sup>8</sup> Visible a folios 15 a 18 de la carpeta de la fiscalía.

Lo plasmado en el croquis del accidente, se corrobora con las imágenes fotográficas obrantes en el informe FPJ-119, registros en los que se puede observar en las imágenes No.1 y 2, las señales en el piso de reducción de calzada, en la imagen No. 4 las huellas de frenado, imágenes 5 y 6 huellas metálicas de arrastre y las siguientes relacionan el punto final del accidente donde quedó el cadáver y la motocicleta. Imágenes que permiten establecer que el camión se desplazaba por su carril y la motocicleta intentó rebasarlo por un lugar por el cual no tenía el suficiente espacio, dadas las grandes dimensiones del tracto camión y que ni siquiera contaba con berma para ejecutar esta maniobra y por el contrario existían taches en la vía y barrera metálica de contención vehicular, que le imposibilitaron adelantar exitosamente dándose la colisión con el tracto camión conducido por el señor TRIANA BRICENO, y la consecuente caída del velocípedo y las fatales consecuencias.

A folio 46 y 47 de la carpeta de la fiscalía, obra la entrevista rendida por el señor Marino López Cárdenas, parrillero de la motocicleta, el 31 de julio de 2017, en la que señala: *“Salimos el día sábado a las 4 de la mañana desde Medellín y llegamos a las 11 de la mañana a Buga... luego retornamos como a las 2 pm hacia Pereira... y nos quedamos en Pereira hasta hoy y salimos desde un hotel del parque de la Libertad más o menos a las 6:30, nos acostamos temprano anoche solo comimos y nos acostamos a dormir, salimos con rumbo para Medellín, llegando al lugar del accidente veníamos detrás de la tracto mula y el compañero conductor de la moto se fue a pasar por el lado izquierdo, porque es el lado por el que el conductor de la mula tenía más visibilidad y entonces cuando él fue a pasar la mula dio una medio curvita y lo cerró, el no tuvo tiempo de salirse y le dio con un lado de la mula y yo salí dando carambola quede como a los dos metros de distancia y mi amigo quedó hay vuelto nada.”*

Posteriormente este mismo ciudadano el 23 de agosto de 2016 rindió entrevista<sup>10</sup>, que fue además plasmada en el informe de No. 66-94656, obrante a folio 103 y siguientes en la que ratifica lo expuesto en la declaración anterior indicando que iban por el carril derecho y la tracto “mula” iba delante de ellos, el conductor se pasó al carril izquierdo de la vía para adelantar, iban casi por la mitad de esa tracto “mula” cuando de repente los cerró y vio todo oscuro, agregando que luego cuando vio las fotos del accidente observó que justo en ese sitio se cerraba la vía y habían unos taches.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala concuerda con lo expuesto con el Juez de Primer grado, siendo dable concluir que no existió maniobra peligrosa o que incrementara el riesgo por parte del conductor del tracto camión, investigado por los hechos, señor LUIS ALEJANDRO TRIANA BRICENO, toda vez que este transitaba por su carril, sin ejecutar maniobra diferente a continuar su marcha y fue el señor William de Jesús González Echeverry conductor de la motocicleta, quien intentó rebasarlo adelantándolo por la izquierda sin percatarse de que ya había pasado por señales que le indicaban que la vía se reducía por lo que no era posible adelantar ya que se convertía en su solo carril, y al ejecutar esta maniobra dado el escaso espacio con el que contaba, ya que a su izquierda había taches y

---

<sup>9</sup> Obrante a folios 19 a 24 de la carpeta de la fiscalía.

<sup>10</sup> Visible a folios 111 y 112 de la carpeta.

barrera metálica de contención vehicular, perdió el equilibrio presentándose el contacto con la tracto mula y la consecuente caída del velocípedo, generándose su muerte.

En consecuencia, la conducta ejecutada por el aquí procesado no constituye infracción alguna al deber objetivo de cuidado y en consecuencia no es posible afirmar que su conducta ocasionó el accidente, por el contrario los EMP indican que la conducta que ocasionó el siniestro es la ejecutada por el hoy occiso señor González Echeverry, quien realizó conductas antinormativas con injerencia en el resultado producido al no respetar las normas de tránsito sobre el adelantamiento de otros vehículos en la vía, la reducción de carril que estaba debidamente señalizada y el actuar imprudente de intentar rebasar un vehículo de gran tamaño en ese escenario adverso, lo que conlleva a concluir sin dubitaciones que fue su actuar exclusivamente el generador del siniestro y sus fatales resultados

No es de recibo de la Sala el argumento del recurrente referido a que el aquí investigado señor LUIS ALEJANDRO TRIANA, incurrió en falta de previsión al observar por el espejo retrovisor lo que ocurría en la parte trasera y lateral izquierda del vehículo para evitar el accidente, sustento por demás carente de sentido si se tiene en cuenta que el conductor de un vehículo debe estar atento al horizonte del mismo y los espejos retrovisores son de uso imperioso cuando se va a realizar maniobras diferentes, circunstancia no aplicable en este asunto, además así hubiere visto por el espejo a la motocicleta, al estar transitando por una vía estrecha de un solo carril, difícilmente hubiera podido evitar el resultado, pues el adelantamiento no dependía de su actuar, sino de la conducta imprudente del hoy fallecido, quien indudablemente incrementó el riesgo.

En conclusión, la Sala estima que se encuentra acreditada debidamente la causal de preclusión establecida en el numeral 4° del artículo 332 del C.P.P., lo que conlleva a confirmar la decisión de primer grado que decretó la preclusión de la investigación a favor del señor LUIS ALEJANDRO TRIANA BRICEÑO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Dosquebradas, por medio de la cual se decretó la preclusión de la indagación preliminar adelantada en contra del señor LUIS ALEJANDRO TRIANA BRICEÑO, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO: COMUNICAR** esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante

Radicación: 66170 60 00 066 2016 01534 01  
Procesado: Luis Alejandro Triana Briceño  
Delito: Homicidio Culposo  
Asunto: Confirma decisión que decreta preclusión  
M.P. Julián Rivera Loaiza

la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DEVUELVA**SE la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**JULIÁN RIVERA LOAIZA**  
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)  
**MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA**  
Magistrado

(Firma electrónica)  
**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**  
Magistrado

(Firma electrónica)  
**WILSON FREDY LÓPEZ**  
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza  
Magistrado  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zufiiga  
Magistrado  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144e5a038bf21f56cdb70abb567eb0396c378b4903f5a2b22a58a9fbb3de9f87**

Documento generado en 12/12/2023 12:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**